



MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

2205 05/03/2024 RESOLUCIÓN NÚMERO DE

"Por la cual se archiva un informe Único de Infracción al Transporte"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad $''^1$.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación4 se concretó en (i) inspeccionar,

GI-FR-014

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
 Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación





RESOLUCIÓN No. 2205 05/03/2024

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) <u>las sociedades con o sin ánimo de</u> lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio <u>público de transporte</u>; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 19938 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales9. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 201511.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa12 (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y "tramitar y decidir, en primera instancia, las Transporte Terrestre: investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Página 2 de 7

GJ-FR-014 V1, 24- may -2023

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

^{7*}Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

 ⁸º Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"
 9 Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso

^o Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará

a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

11 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como





RESOLUCIÓN No. 2205 DE 05/03/2024

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Que en virtud del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y, en concordancia con los principios que rigen los procedimientos administrativos en especial con el principio de economía procesal¹³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procedió a acumular los citados Informe Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT - por tratarse de una *misma actuación* y *con el fin de evitar decisiones contradictorias*¹⁴.

DECIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente Resolución administrativa, no se logra identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, en el entendido que el NIT remitido en el IUIT No. 486983, corresponde a una empresa diferente a la relacionada en la casilla 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte **INTEGRADORA DE POLLO.**

DECIMO TERCERO: Que, en relación con la empresa **INTEGRADORA DE POLLO**, esta Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracciones de Transporte:

13.1 Del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 486983 de 08/02/2021

Mediante radicado No. 20215341268482 del 27/07/2021, esta Superintendencia recibió informe de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486983 de 08 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placas WCO932, vinculado a la empresa **INTEGRADORA DE POLLO**, con **NIT. 830026111-0**, según los hechos consignados en la casilla 16 del referido IUIT, resulta una presunta infracción donde se logra inferir aparentemente lo siguiente: "Ley 336 de 1996 Articulo 49 literal F, sobrepeso 197kg, anexo tiquete de bascula Rio #122 (...)".

12

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los procedimientos administrativos con diligencia, sin dilaciones injustificadas y dentro los términos legales.





RESOLUCIÓN No. 2205 DE 05/03/2024

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis del informe con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

14.1. Identificación plena de la empresa infractora para iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatoria.

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación de la empresa infractora.

En el caso objeto de estudio, se pudo establecer que la empresa **INTEGRADORA DE POLLO** con NIT No. 830026111-0, una vez consultada en la plataforma RUES, se evidenció por parte de ésta Superintendencia de Transporte, que el nit no corresponde a la empresa informada en el IUIT sino a la empresa CONSULTORIA PUBLICA COLOMBIANA LTDA.

CERTIFICA:

NOMBRE : CONSULTORIA PUBLICA COLOMBIANA LTDA - EN LIQUIDACION

N.I.T.: 830.026.111-3 DOMICILIO: BOGOTÁ D.C.

1. Imagen tomada de consulta realizada RUES

Aunado a lo anterior se procedió a verificar en la plataforma Registro Nacional Despacho de Carga "RNDC" para constatar si se trataba de un generador de carga, no obstante el resultado de la búsqueda en la plataforma RNDC, con la placa del vehículo y con el rango de fechas de la presunta infracción, no se reflejan manifiestos que brinde mayor información, en consecuencia haciendo un análisis desde el punto de vista del factor objetivo, no fue posible identificar e individualizar plenamente a la empresa investigada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:





RESOLUCIÓN No. 2205

DE 05/03/2024

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente

establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez

o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; $(...)^{15}$

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que (...) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance" 16

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación que se consideren fueron infractores a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

DÉCIMO QUINTO: En el presente caso tenemos el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486983 de 08 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placas WCO932, vinculado a la empresa INTEGRADORA DE POLLO, con NIT. 830026111-0, según los hechos consignados en la casilla 16 del referido IUIT, resulta una presunta infracción donde se logra inferir aparentemente lo siguiente: "Ley 336 de 1996 Articulo 49 literal F, sobrepeso 197kg, anexo tiquete de bascula Rio #122 (...)".

Por lo anterior el Despacho procedió a verificar la información reportada en las distintas plataformas, con el fin de obtener más datos acerca del presunto sujeto infractor, encontrando en la plataforma del Ministerio de Transporte denominada "consulta Empresas de Transporte de Carga", VIGIA y RNDC lo siguiente:

ESPACIO EN BLANCO

1 6

¹⁵ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub ¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Poiss Ríos





RESOLUCIÓN No. 2205

DE 05/03/2024

Consulta Empresas de Transporte de Carga:



PLATAFORMA VIGIA:



RNDC

El Ministerio de Transporte informa que una vez consultado el Registro Nacional de Despacho de Carga - RNDC, con base en la información reportada por las Empresas de Transporte, sobre el vehículo de placas WCO932 se evidencia la siguiente información de expedición de manifiesto de carga, entre el periodo de radicación 2021/02/08 al 2021/02/08

Nro. Radicado	Nro. Manifiesto	NIT Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cédula Conductor		Fecha Expedición	
0								

Total de Manifiestos expedidos en el rango de fechas solicitado: 0

Nota:

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos el desconocimiento de la identificación plena y exacta de la empresa que presuntamente incurrió en la conducta, dejando la duda, si la empresa identificada por el agente de tránsito es vigilada o no por esta Superintendencia de Transporte.

En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de que no se puede establecer con precisión y claridad la identificación e individualización de la presunta empresa infractora de las normas de transporte, como se anunció en acápites anteriores, en lo que hace referencia en cuanto a sus generales de ley.

Página 6 de 7





RESOLUCIÓN No. 2205 DE 05/03/2024

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a anunciar que se procederá a archivar la presente averiguación preliminar en curso señalada en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 486983 de 20 de febrero de 2021, impuesto al vehículo de placas WCO932, allegado mediante radicado 20215341268482 del 27 de julio del 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR 2205 DE 05/03/2024

Proyectó: Leidy Andrea Ramírez Segura- Contratista DITTT **Revisó:** Julián Vásquez Grajales - Contratista DITTT

Miguel Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT

Página 7 de 7